

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

Segunda Instancia Ejecutivo No. 2016-000976-02

1.- Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada judicial de la demandante MARIELA MALDONADO PARÍS, en contra del proveído fechado del 18 de junio de 2020, por medio del cual se ordenó oficiar al Juzgado de primera instancia para que remitiera la audiencia adelantada el 23 de septiembre de 2019 y se le reconoció personería para actuar.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

2.- Aduce como razones la impugnante, en resumen, que el día 26 de febrero de 2020 allegó el poder que le fue otorgado y que el expediente se encontraba al despacho desde el día 12 del mismo mes y año. Señala que mediante auto del 18 de junio de 2020 se le reconoció personería jurídica, sin embargo por cuanto el expediente se encontraba al despacho y luego con el suceso sobreviniente de la pandemia no ha tenido acceso al expediente por lo que solicita se modifique la decisión con la finalidad de integrar al mismo la fijación del día y hora para la revisión física del expediente, garantizando el derecho fundamental al debido proceso.

TRÁMITE PROCESAL

3.- Surtido el traslado de rigor debidamente publicado en el micrositio de la página web, la contraparte permaneció silente.

CONSIDERACIONES

1.- Como desarrollo del principio del derecho a la defensa, consagrada en el artículo 29 superior, se comprende entre otros, el derecho de impugnación de las decisiones jurisdiccionales; siendo así entonces, que en correspondencia de ello, la ley adjetiva en lo civil, establece primeramente por su artículo 318 del C.G.P., la posibilidad, salvo norma en contrario, de debatir ante el mismo funcionario del que emana una decisión, el que se reconsidere su manifestación de voluntad.

Descendiendo al caso en concreto de entrada advierte el Juzgado que la providencia objeto de censura deberá ser confirmada, no sólo por cuanto la misma se encuentra ajustada a derecho, sino porque en verdad a través de su impugnación la censora no precisa la existencia de algún yerro en la decisión del Juzgado sino que, más bien, eleva una petición adicional, viable de zanjarse por otros mecanismos procesales.

Al efecto, por demás, ha de decirse que conforme lo ha detallado el Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdo PCSJC20-11581 se privilegia la atención virtual a los usuarios de la administración de justicia y sólo en casos excepcionales se atenderá presencialmente al público. En virtud de ello, delegó en cabeza de cada Juzgado la forma como debían brindar el servicio, ya sea de manera virtual o excepcionalmente presencial.

Así las cosas, bastaba con la simple solicitud de acceso al expediente, para que el Juzgado dispusiera los medios o mecanismos a través de los cuales se le permitiera el acceso al mismo, lo que apenas eleva por este medio y frente a lo que además se le anuncia desde ya que mientras perdure la cuarentena estricta decretada por la Alcaldía Mayor de Bogotá, no será posible el acceso al Juzgado en donde se encuentra físicamente el expediente, de suerte que una vez sea posible tal acceso, se podrá proveer sobre tal solicitud.

Por lo demás, la peticionaria tenga en cuenta que aún no se ha fijado fecha para proseguir con la audiencia de segundo grado hasta tanto se obtenga el medio magnético requerido al despacho de primer grado, de tal suerte que aún cuenta con término para acceder a la revisión del proceso.

En este sentido, no se le imparte el aval a los argumentos expuestos por la peticionaria y en su lugar la providencia objeto de recurso se mantendrá incólume, ordenando que por secretaría se proceda a dar estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1 del auto atacado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR la providencia de fecha 18 de junio de 2020, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: Secretaría, proceda a dar estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral primero de la decisión objeto de alzada.

TERCERO: PONER DE PRESENTE a la peticionaria que mientras perdure la cuarentena estricta dispuesta por la Alcaldía Mayor de Bogotá, no será posible atender su solicitud de revisión del expediente.

NOTIFÍQUESE,


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza
(2)

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO
CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C.**

La presente providencia se
notifica por ESTADO

No. 10 del 17 de julio de 2020


MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA
Secretaria